año hayan de haver remitido dichas cuentas, por consistir en esto la substancia de los Positos, y que no sean perjudicados con las colusiones, y fraudes, que se cometen por falta de tomarse el mas centrico conocimiento de su administracion, y manejo.

Cap. 28. Siendo justo, se remunere condignamente el trabajo à los Escrivanos, que entienden en las dependiencias del Posito de cada Pueblo, y que esto sea con igualdad, y no como hasta aqui se ha practicado: se asigna, por punto general, à cada Escrivano diez ducados de vellon por cada vn mil fanegas de trigo de las que tenga de caudal cada Posito, que se le han de satisfacer precissamente en dinero, y no en trigo, con los que quedan satisfechos todos los derechos, que debe llevar por assistencia à la Reintegracion, sacas de trigo, testimonio, formacion de Repartimientos, y demàs, que ocurra, sin q̃ pueda pretender otra paga, ni del Posito, ni de particulares; à excepcion de dos Rs. de vellon, que debe llevar por cada Escritura, que passe de veinte fanegas, por ser este derecho regular; y dicho pago no se le harà, sin que cõste à la Justicia haver cumplido exactamente con el tenor de la Instruccion relacionada, en las partes, que le comprehende, pena à las Justicias, de que restituiràn de sus caudales lo que, sin estas circunstancias, mandaren dar à el Escrivano, y de que se procederà à lo demàs, que haya lugar.

Cap. 29. Respecto de que, por lo dispuesto en los Capitulos expressados en alivio de los Pueblos, y beneficio de los Positos, queda esta Escrivanìa Mayor perjudicada en los justos derechos de Licencias, que hasta aqui ha percebido por tassacion, y del mucho q̃ hazer, que en la inspeccion de todo tiene, con cuyo gravamen queda, y se le aumenta el prolixo de reconocer las copias de los Repartimientos, por si estàn, ò no arreglados à esta Instruccion, y los de las cuentas, que anualmente se han de remitir, y el de las providencias, que sobre vno, y otro se ofrezcan dar; lo que se considera de mucho trabajo, y cuydado, y siendo debida la justa remuneracion por èl, se le regula, y asigna por todo lo referido à razon de vn real de vellon por cada 100. fanegas de las q̃ se componga el caudal de cada Posito, sin q̃ por razõ de lo expressado, ni de otra cosa, q̃ se ofrezca en el govierno de los Positos, pueda llevar derechos algunos, y sì solo los legitimos de los Juizios, q̃ se siguiessen; y à el tiempo, que las Justicias remitan las cuentas, lo hagan tãbien del importe de la asignacion, q̃ và hecha para dicho Escrivano Mayor.

Cap. 30. Para que todo lo referido tenga la mas puntual observancia, por lo que importa al aumento, y conservacion de los Positos, hago el mas especial encargo al Fiscal de esta Comission, zele sobre el cumplimiento de ella, acercandose en los debidos tiempos à la Escrivanìa Mayor, para instruirse de si algunas Justicias han faltado à la remission de los Testimonios de Repartimientos, y cuẽtas, y pida el correspondiente procedimiento contra los que huviessen incurrido en las penas en ella establecidas, no dissimulando reparo alguno, que contengan dichos Testimonios, y cuentas, en las que ha de recaer aprobacion mia, en virtud de lo que dixere el Fiscal al traslado, que de ellas se le ha de dar; en inteli-

gen-